

El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro

Appeal for review as an instrument of execution of the European Court of Human Rights' judgments: past, present and future

Carmen Montesinos Padilla

Universidade de Vigo

cmontesinos@uvigo.es

Recibido / received: 28/01/2016

Aceptado / accepted: 02/03/2016

Resumen

El carácter subsidiario de las demandas ante el Tribunal de Estrasburgo, consecuencia de su naturaleza internacional, ha hecho de la ejecución de sus sentencias uno de los principales desafíos para la evolución del sistema a medio y largo plazo. El necesario agotamiento de los recursos internos con carácter previo a la interposición de la demanda dificulta sobremedida la ejecución de las sentencias de este tribunal internacional, que se enfrenta indefectiblemente a la firmeza de las resoluciones de los jueces y tribunales nacionales. En España hemos tardado más de treinta años en disponer de un mecanismo procesal que incorpore, como motivo expreso de reapertura de procedimientos internos, la concurrencia de una sentencia condenatoria con origen en Estrasburgo. Y el uso del recurso de revisión a tales efectos fue ya criticado con carácter previo a la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Queda por ver si estas críticas han sido superadas tras la reforma y si la práctica de la revisión supone el remedio definitivo para la tan polémica cuestión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave

Recurso de revisión, ejecución de sentencias, restitutio in integrum, subsidiariedad, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Abstract

The subsidiary nature of the complaints lodged with the Strasbourg Court, due to its international nature, has made its judgments' enforcement a major challenge for the development of the system of the Rome Convention over the medium- and long- term. The

required exhaustion of every domestic remedy before filing the complaint with this international court makes the enforcement of its judgments extremely difficult, taking into account the final character of the judgments of the national courts. In Spain, we have taken more than thirty years to design a procedural mechanism that incorporates, as an explicit basis for reopening domestic proceedings, the concurrence of a judgment from Strasbourg. And the use of the appeal for review to that effect was already criticized before the recent reform of the Organic Law of the Judiciary Power. It remains to be seen whether these criticisms have been overcome after the reform and whether the appeal for review is the definitive solution for the highly controversial issue of implementation of the judgments of the European Court of Human Rights.

Keywords

Appeal for review, enforcement of judgments, European Court of Human Rights, restitutio in integrum, subsidiarity.

Sumario. 1. La ejecución como desafío pendiente. 2. La excepción a la regla (más o menos) general del cumplimiento. 2.1. Fracasos (a medias) del pasado. 2.2. Esperanzadoras certezas de un futuro más presente que lejano. 3. Nuevas y viejas incertidumbres.

*“The right to bring proceedings would be illusory if a final, binding judicial decision was allowed to remain inoperative. This is equally true of international systems and therefore of the judicial machinery set up by the European Convention on Human Rights”
(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014)*

1. La ejecución como desafío pendiente

La polémica acerca del ejercicio de funciones cuasi-constitucionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha nutrido un intenso debate acerca de su futuro a medio y largo plazo, sobre todo a partir de finales de la década de los noventa del pasado siglo. El proceso de reforma al que se ha enfrentado este Tribunal desde la entrada en vigor del Protocolo 11 ha estado así claramente influenciado por la disyuntiva entre la defensa del orden público europeo y la justicia individual. Y lo cierto es que, sin desmerecer los avances que en materia de protección de derechos supuso la plena judicialización del sistema, no podemos perder de vista el origen internacional de las sentencias de Estrasburgo que, al menos en teoría, debieran limitarse a constatar la vulneración de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH o Convenio de Roma) y sus Protocolos¹.

En un primer momento, el TEDH efectivamente se limitó a cotejar vulneraciones de derechos, sin que en el fallo apareciera qué autoridad pública debía tenerse por responsable directa ni qué medida debía adoptarse para proceder a la *restitutio in integrum* de la víctima². Con el paso del tiempo, sin embargo, fue incorporando en sus resoluciones medidas a acatar por el Estado condenado para poner fin y evitar futuras vulneraciones del CEDH³. Desde finales de la década de

¹ Sobre la preeminencia del sistema del CEDH respecto de otros sistemas regionales de garantía, Rodríguez (2001: 84); Salinas Alcega (2008: 15-18) y Teijo García (2010: 87).

² Estas características son las que, en opinión de Queralt Jiménez (2008: 8), nos permiten calificar de “meramente declarativas” las sentencias del TEDH.

³ Sobre la evolución en cuanto al carácter declarativo de las resoluciones de Estrasburgo, Leach (2013:142-180).

los ochenta y como consecuencia de un importante cambio en la concepción de las demandas ante el TEDH, la imposición del pago de la satisfacción equitativa ex art. 41 CEDH (originariamente excepcional) se convirtió en una de las obligaciones más generalizadas en las resoluciones de Estrasburgo⁴. Pero el progresivo incremento de su carga de trabajo no tardó en impulsar la concreción por el TEDH de otros tipos de medidas, tanto generales como individuales. Se hacía así cada vez más evidente la necesidad de, en su caso, articular mecanismos de reapertura de procedimientos internos⁵. Al fin y al cabo, la defectuosa ejecución de sus sentencias es considerada como una de las principales causas del progresivo incremento de demandas acumuladas ante el TEDH. Y el carácter subsidiario del amparo europeo enfrenta la ejecución de las resoluciones de Estrasburgo al carácter definitivo de las sentencias de los órganos jurisdiccionales nacionales⁶.

De esta situación se han hecho cargo las distintas instituciones del Consejo de Europa, que ya con carácter previo al inicio del Proceso de Interlaken prestaron especial atención a la problemática cuestión de la ejecución. Así, por ejemplo, tanto la Recomendación (2000)2, del Comité de Ministros, como la Resolución 1226(2000)1, de la Asamblea Parlamentaria, incorporaron entre sus principales recomendaciones a los Estados parte del Convenio de Roma la previsión legislativa de mecanismos de revisión de procedimientos internos⁷. Como se ha apuntado en alguna ocasión, el efectivo respeto del CEDH impone la obligación de adoptar los cauces procesales adecuados para reinstaurar a las víctimas en el pleno disfrute de sus derechos (Ripol Carulla, 2007: 75). Y posiblemente la postura más radical adoptada en este sentido haya sido la de la *Corte costituzionale* italiana en su Sentencia núm. 113/2011, relativa al caso *Dorigo*, en la que la Corte declaró “constitucionalmente ilegítima” la no previsión legislativa de un supuesto específico de revisión de procesos internos en respuesta a una sentencia condenatoria del TEDH (López Guerra, 2013: 157). En cualquier caso, la falta de mecanismos adecuados para dotar de plena eficacia interna a las resoluciones de Estrasburgo ha sido uno de los principales desafíos abordados en el proceso de reflexión sobre el futuro del TEDH⁸.

El así llamado Proceso de Interlaken se inició formalmente con la Declaración del mismo nombre, de 19 de febrero de 2010 (Consejo de Europa, 2010) y tiene su último exponente en la Declaración *Implementation of the European Convention on Human Rights, Our Shared Responsibility*, resultado de la Conferencia de Alto Nivel celebrada en Bruselas del 26 al 27 de marzo de 2015, y en la que se instó a los Estados parte a seguir aumentando sus esfuerzos para

⁴ Este giro se produce con carácter previo a la entrada en vigor del Protocolo 11 cuando, en relación con supuestos de vulneración del derecho de propiedad, el TEDH comenzó a exigir el pago del valor del objeto litigioso cuando el Estado no procedía a su restitución (STEDH, de 31 de octubre de 1995, en el asunto *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* y, ya tras la entrada en vigor del Protocolo nº11, STEDH, de 23 de enero de 2001, en el asunto *Brumarescu c. Rumanía*).

⁵ Las medidas generales van desde la simple publicación y difusión de sus sentencias, hasta la modificación de disposiciones constitucionales, pasando por la aprobación o enmienda de leyes y reglamentos y la alteración de prácticas administrativas y jurisprudenciales. Por su parte, las medidas de tipo individual pueden ser muy variadas, desde el pago de la satisfacción equitativa hasta, por ejemplo, la revocación de órdenes de expulsión, siendo la reapertura de procedimientos internos la medida con mayor potencial para alcanzar la *restitutio in integrum* de la víctima cuando la sentencia condenatoria tiene su origen en un proceso judicial ante los jueces y tribunales nacionales.

⁶ Sobre la modificación de normativa nacional para incorporar mecanismos de reapertura de procedimientos internos durante la primera década de vigencia del Protocolo 11, puede consultarse el documento DH-PR(2006)002 Addendum I, de 4 de abril de 2006.

⁷ Con posterioridad, el Comité de Ministros ha dedicado muchos otros documentos a la materia como, por ejemplo, su Recomendación sobre la eficacia de la capacidad doméstica para la rápida ejecución de las sentencias del TEDH (CM/Rec(2008)2)

⁸ Sobre el así denominado “Proceso de Interlaken”, Montesinos Padilla (2013: 51-84).

poner en marcha recursos eficaces en materia de ejecución, a presentar en plazo planes integrales e informes de acción que contribuyan al diálogo con el Comité de Ministros, a fomentar el intercambio de información y buenas prácticas y a establecer *contact points* entre los miembros de sus Gobiernos y de sus autoridades judiciales y parlamentarias (Comité Director de Derechos Humanos, 2015a). A ello debemos añadir que en su sesión núm. 125 del 19 de mayo del mismo año, el Comité de Ministros identificó entre los principales desafíos a los que actualmente se enfrenta el sistema del Convenio de Roma tanto las demandas repetitivas, como el aumento de su propia carga de trabajo en ejercicio de las funciones que le son encomendadas en materia de supervisión (Comité de Expertos sobre la Reforma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2015). Y la ejecución y revisión de sentencias han sido también consideradas como áreas de especial relevancia para la viabilidad del sistema a largo plazo en el *Report on the Longer-Term Future of the System of the European Convention on Human Rights* (Comité Director de Derechos Humanos, 2015b), resultado de los trabajos del Comité Director de Derechos Humanos (CDDH), el Comité de Expertos DH-GDR⁹ y el Grupo de redacción GT-GDR-F¹⁰, en respuesta a la previa Declaración de Brighton (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012).

En este reciente informe, publicado en diciembre de 2015, el CDDH considera que el TEDH podría indicar más claramente en sus sentencias los elementos más problemáticos que constituyen las fuentes directas de la constatación de la violación, pero expresa su negativa a generalizar la práctica de la concreción de las medidas individuales y/o generales a adoptar por los Estados parte. Asimismo, en cuanto a la cuestión de la satisfacción equitativa, considera que los criterios aplicados por el TEDH tienen que ser más transparentes y tener debidamente en cuenta las circunstancias económicas nacionales. Y en relación con la cuestión de la reapertura de los procedimientos internos, advierte que este es solo uno de los medios para asegurar la *restitutio in integrum* de la víctima, señalando la conveniencia de acudir a las experiencias de los Estados miembros del Consejo de Europa, dadas a conocer en la reunión celebrada por el DH-GDR en mayo de 2015¹¹.

Durante todo este tiempo de reflexión, han sido muchas las reformas acometidas en el sistema regional con objeto de incrementar la eficacia del TEDH impulsando la correcta ejecución interna de sus sentencias. Piénsese, por ejemplo, en la adopción de las Reglas para la vigilancia de la ejecución de las sentencias y de los términos de los arreglos amistosos¹², en la articulación por el Protocolo 14 de

⁹ El DH-GDR es un comité intergubernamental especializado en el trabajo sobre la reforma del sistema del CEDH. Supervisa los trabajos preparatorios realizados por los distintos grupos de redacción y se reúne tres veces al año.

¹⁰ El GT-GDR-F es un grupo encargado de la preparación del referido informe del CDDH.

¹¹ DH-GDR(2015)R8, 29 May 2015. Estas contribuciones se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/Reopening-en.asp> (fecha de consulta: 15 de enero de 2016).

¹² Adoptadas por el Comité de Ministros el 10 de mayo de 2006 para la adaptación de las “Reglas con vistas a la aplicación del art. 46, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos” a las novedades introducidas por el Protocolo 14, en las mismas se detalla el procedimiento que el Comité de Ministros debe seguir para el ejercicio de su función de control, introduciéndose algunas modificaciones significativas relativas a la información concerniente al pago de la satisfacción equitativa y a la ejecución de medidas individuales (Regla 9); los recursos de interpretación y por incumplimiento (Reglas 10 y 11), el respeto de los términos de los arreglos amistosos (Regla 12) y los mecanismos de los que dispone el Comité para el ejercicio de esta función de control (resoluciones que serán transitorias mientras que se considere que la ejecución de la sentencia no se ha producido, y definitivas cuando se entienda que el Estado ha adoptado las medidas necesarias para conformarse a la STEDH o ejecutar los términos del arreglo amistoso: Reglas 16 y 17).

los recursos de interpretación y por incumplimiento¹³ y en el nuevo procedimiento de supervisión de la ejecución por el Comité de Ministros (*twin-track supervision system*)¹⁴. Sin embargo, son los Estados miembros del Consejo de Europa los verdaderos responsables, y es a ellos a quienes corresponde hacer efectivas las recomendaciones en materia de ejecución de sentencias procedentes de Estrasburgo. En el caso de España, si bien podemos hablar de un cumplimiento generalizado de las sentencias condenatorias del TEDH, hemos tenido que esperar más de tres décadas para disponer de un mecanismo de reapertura de procedimientos internos, recomendación reiterada tanto por el Comité de Ministros, como por el propio TEDH en muchas de sus sentencias condenatorias dirigidas a las autoridades nacionales españolas¹⁵.

2. La excepción a la regla (más o menos) general del cumplimiento

Al igual que el resto de los Estados parte del CEDH, España ha disfrutado tradicionalmente de una cierta libertad en cuanto a la elección de los medios para dotar de eficacia interna a las resoluciones de Estrasburgo. Libertad que, como se tuvo ocasión de apuntar, se ha ido difuminando a medida que se incrementaba la carga de trabajo del TEDH¹⁶. A esta, llamémosla así, distorsión del carácter meramente declarativo de las sentencias de Estrasburgo, han ido respondiendo, en mayor o menor medida, de mejor o peor forma, las instituciones y órganos judiciales españoles¹⁷. Por ejemplo, en materia de medidas generales puede destacarse la amplia difusión de la que, desde mediados de los noventa, disfrutaban las sentencias del TEDH en nuestro país a través del Ministerio de Justicia¹⁸. Además, aunque con

¹³ El Comité de Ministros puede plantear el recurso de interpretación al TEDH (la competencia corresponde a la formación que hubiera adoptado la sentencia a interpretar) cuando estime que el obstáculo para el control de la ejecución de una sentencia definitiva se deriva de la interpretación de la misma, y el de incumplimiento ante la Gran Sala cuando entienda que un Estado parte rechaza conformarse a una sentencia definitiva, abriéndose así la vía para la aplicación de las sanciones reguladas en el art. 8 del Estatuto de Londres y, en concreto, para la expulsión de tal Estado del Consejo de Europa. Si la Gran Sala establece que se ha violado el art. 46.1 CEDH remitirá el asunto al Comité de Ministros, al que corresponderá evaluar las medidas que sea preciso adoptar. Un adelanto de los problemas que después plantearía el referido recurso por incumplimiento puede verse en Carrillo Salcedo (2003: 187) y en Lambert Abdelgawad (2008: 57).

¹⁴ CM/Inf/DH(2010)37E, 6 September y CM/Inf/DH(2010)45 Final, 7 December.

¹⁵ Así, por ejemplo, en la Resolución DH(2005)93, de 26 de octubre, relativa a la STEDH en el asunto *Gabarrí Moreno*, de 22 de octubre de 2003, el Comité de Ministros puso ya de manifiesto su preocupación acerca de la imposibilidad de proceder en España a la reapertura de un procedimiento interno cuando así lo exija una sentencia condenatoria del Tribunal de Estrasburgo. En el mismo sentido pueden verse las Resoluciones DH (2005) 93, 94 y 95, de 26 de octubre, relativas a la ejecución de las SSTEDH en los asuntos *Gabarrí*, *Perote Pellón* y *Pescador Valero*, respectivamente.

¹⁶ En su Sentencia en el asunto *Vuckovic y otros c. Serbia*, de 28 de agosto de 2012, el TEDH declaró (apdos. 95 y 407): “una sentencia en la que el Tribunal declare una violación impone al Estado demandado una obligación jurídica no solo al pago de cualquiera cantidad reconocida a título de satisfacción equitativa, sino también a elegir, sujeta a la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales y, en su caso, individuales que deben ser adoptadas en su ordenamiento interno con el fin de poner fin a la violación constatada por el Tribunal y para hacer desaparecer, en la medida de lo posible, sus efectos (...) Sin embargo, en casos excepcionales, con el fin de ayudar al Estado demandado a cumplir sus obligaciones al amparo del artículo 46, el Tribunal procurará indicar el tipo de medidas que podrán ser adoptadas para poner fin a la situación que ha sido constatada”.

¹⁷ Un resumen de las demandas contra España tratadas por el TEDH desde el 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2015 se encuentra disponible en Unidad de Prensa. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2015).

¹⁸ Desde 1995 el Ejecutivo español desarrolla una triple actividad para dar difusión a las sentencias del TEDH: procede a su publicación en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, remite la sentencia al Consejo General del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional y, en caso de que fuera preciso, a los órganos judiciales y autoridades administrativas directamente afectadas. Además, desde 2011 y en respuesta a las recomendaciones del Servicio de ejecución de sentencias del Comité de Ministros de octubre de 2010, la jurisprudencia del TEDH en los asuntos en los que ha sido parte España se encuentra disponible en la web oficial del propio Ministerio de Justicia.

injustificable retraso en la mayoría de las ocasiones, las autoridades nacionales han acabado por acatar las indicaciones relativas a reformas legislativas que eviten análogas vulneraciones del Convenio de Roma en el futuro¹⁹. Así lo ha puesto de manifiesto el reciente documento informativo del Departamento de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, publicado bajo el título *Impact of the European Convention on Human Rights in States Parties: selected examples*, de 8 de enero de 2016 (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2016), en relación con las reformas en materia de condenas en apelación²⁰ y contaminación acústica²¹.

La tendencia en el caso de las medidas individuales ha sido también la del cumplimiento. El Comité de Ministros ha acreditado el pago de la correspondiente satisfacción equitativa cuando la misma resultaba procedente²², y hoy nadie desconoce la puesta en libertad de presos en España tras la condena de la “Doctrina Parot” en la Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *Del Río Prada*²³. Pero fue precisamente esta Sentencia la que reavivó en nuestro país el debate acerca de la problemática ejecución de las Sentencias de Estrasburgo con origen en procedimientos judiciales. En su Auto núm. 61/2013, de 22 de octubre, dictado al día siguiente de la publicación de la mencionada Sentencia, la Audiencia Nacional recordó la vinculación de nuestro ordenamiento al CEDH y “a las decisiones y doctrina de su órgano jurisdiccional” advirtiendo, al plantearse la ejecución, que “la sentencia *Del Río Prada* contra España es de las que deberían provocar en un recurso de amparo si el tribunal de ejecución no hubiese estimado la pretensión de libertad, la rescisión de las resoluciones judiciales firmes que hubieran provocado la lesión actual del derecho a la libertad”²⁴.

La excepción al cumplimiento generalizado de las indicaciones del TEDH, la inexistencia de un mecanismo de revisión de sentencias firmes en respuesta a una condena procedente de Estrasburgo, ha sido de lo más problemática en España²⁵. Y esta situación de ausencia de expresa previsión legal ha llevado a intentar hacer uso con tal finalidad de los mecanismos procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, el referido recurso de amparo constitucional²⁶.

¹⁹ Buen ejemplo de ese retraso lo fue la reforma del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que llevó a cabo la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo en respuesta a la Sentencia del TEDH en el asunto *Ruiz Mateos*, de 23 de junio de 1993.

²⁰ La Asamblea Parlamentaria se refiere a las modificaciones introducidas por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, que limita los poderes de los tribunales de apelación en tanto que, en los casos en los que se considere que el tribunal de primera instancia no ha evaluado adecuadamente las pruebas, no podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia ni agravar la pena. Este cambio legislativo en el orden penal responde a la STEDH en el asunto *Igual Coll c. España*, de 10 de marzo de 2009 y otras sentencias similares.

²¹ En este caso la referencia es a los dos Reales Decretos, aprobadas en 2005 y 2007, que completaron a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en particular, en lo relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental y a la clarificación de la definición de la zonificación y las emisiones acústicas.

²² Entre otros, CM/ResDH (2011)159, de 14 de septiembre y CM/ResDH(2013)134, de 3 de julio.

²³ CM / ResDH (2014) 107, de 21 de octubre.

²⁴ Sobre esta Sentencia puede verse, entre muchos otros, Sáenz de Santamaría (2014: 129-218).

²⁵ No ha faltado quien advierta en la no previsión legal de mecanismos concretos para la ejecución de las sentencias del TEDH un incumplimiento por los órganos del Estado del mandato constitucional que se deriva del principio de legalidad y del art. 9.2 CE, así como del propio art. 24 CE: Fernández de Casadevante Romaní (1998: 179-185).

²⁶ En cuanto a los concretos mecanismos procesales para dotar de eficacia interna a las resoluciones del TEDH, Palomo del Arco (2006: 333-336).

2.1. Fracasos (a medias) del pasado

Bien conocida e ineludible en este trabajo es la ampliamente debatida Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) núm. 245/1991, de 16 de diciembre que, en ejecución de la Sentencia del TEDH (en adelante, STEDH) en el caso *Barberá, Messegué y Jabardo* (o *Bultó*), declaró la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que se produjera la vulneración del art. 6.1 CEDH²⁷. Sin embargo y con fundamento en la doctrina de la “lesión actual de los derechos”, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) abandonó la posibilidad de recurrir al amparo constitucional como vía de ejecución a partir de las providencias de inadmisión de los recursos interpuestos con motivo de la STEDH en el asunto *Ruiz-Mateos*²⁸, lo que dicho sea de paso, resulta en todo punto comprensible. La generalización del uso del amparo constitucional con esta finalidad ejecutoria no supondría sino su propia desnaturalización, y ello al convertirse (si es que en la práctica y al menos en cierta medida, no lo ha hecho ya) en instrumento genérico de revisión de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. De este modo, con la excepción del caso *Bultó*, lo habitual ha sido el recurso a otros mecanismos procesales cuya configuración, sin embargo, no tardó en evidenciar su inviabilidad a los efectos perseguidos²⁹.

Así, por ejemplo, el recurso de anulación del art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) ha sido tradicionalmente considerado inviable para dotar de plena eficacia a las sentencias de condena del TEDH en tanto que impracticable frente a resoluciones con efecto de cosa juzgada³⁰. Por su parte, las objeciones al uso del incidente de nulidad de actuaciones, antes y después de la polémica Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del TC (LO 6/2007), eran y son previsibles y fundadas.

El incidente de nulidad del art. 241.1 LOPJ ha sido y sigue siendo un mecanismo extraordinario, entre cuyos motivos de interposición no se incluyó en ningún momento el de la existencia de una sentencia condenatoria del Tribunal de Estrasburgo. Además, con toda probabilidad, el demandante ante el TEDH ya habrá

²⁷ En esta Sentencia el TC sostuvo que el carácter declarativo de las sentencias del TEDH no implicaba la carencia de todo efecto interno, entendiendo que, aún desposeída de fuerza ejecutiva en nuestro país, la STEDH de 6 de diciembre de 1988 era vinculante para España en virtud de su carácter obligatorio y definitivo. El TC recurrió así al art. 10.2 CE para equiparar la violación del art. 6 CEDH con la del art. 24.1 CE. Entre muchos otros, Escobar Hernández (1992: 139-164) y Requejo Pagés (1992: 179-202).

²⁸ La STEDH en el asunto *Ruiz-Mateos*, de 23 de junio de 1993, condenó a España por vulneración del derecho a un proceso equitativo en su vertiente del derecho a la igualdad de armas. El demandante interpuso sendos recursos de amparo que fueron inadmitidos mediante dos providencias de enero de 1994. El primero de ellos, por su manifiesta falta de relación con la decisión del TEDH (ponía en cuestión la sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Decreto-Ley Rumasa, que no había sido juzgado en Estrasburgo) y el segundo, que cuestionaba el procedimiento de cuestión de inconstitucionalidad porque, a diferencia de lo que ocurría en el caso *Bultó*, el demandante no se encontraba privado de libertad en ejecución de una sentencia contraria al CEDH. Además, el recurso de amparo iba dirigido contra una resolución del propio TC, estándole vedado a este el revisar sus propias sentencias, que gozan de efecto de cosa juzgada (art. 164.1 CE). Con posterioridad, el TC ha mostrado su rechazo al recurso al amparo constitucional como mecanismo de ejecución de sentencias del TEDH, entre otras, en sus Sentencias 96/2001, de 24 de abril; 313/2005, de 12 de diciembre; 197/2006, de 3 de julio y 70/2007, de 16 de abril. También en los Autos 129/2008, de 26 de mayo y 119/2010, de 4 de octubre.

²⁹ Sobre las posibles vías procesales para ejecutar en España las SSTEDH, Bujosa Vadell (1997: 150) y Gómez de la Escalera (1994: 499-511).

³⁰ En sentido contrario y a favor de una interpretación flexible y teleológica del concepto de “sentencia firme” a la luz del voto particular formulado por el magistrado Leguina Villa a la STC 245/1991 (De Juan Casadevall, 2005: 99).

interpuesto el referido incidente con carácter previo a la solicitud de amparo. La observación es pertinente sobre todo si atendemos al valor atribuido a este remedio excepcional tras la reforma del trámite de admisión del recurso de amparo operada por la referida LO 6/2007. Y todo ello sin olvidar su sometimiento a un plazo de prescripción que resulta a todas luces insuficiente, al menos si de lo que se trata es de defender su uso como instrumento ejecutorio de las resoluciones del TEDH³¹. Por ello es de obligada referencia el Auto del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de 13 de mayo de 2013, dictado en el recurso de casación 4386/1998, en el que la Sala Tercera se manifestó favorable a la consideración de la existencia de una sentencia condenatoria del TEDH como causa de nulidad invocable a través del incidente de nulidad tras la reforma de su ámbito de aplicación aunque, eso sí, mientras no se llevaran a cabo las reformas procesales pertinentes³². En definitiva y al menos en opinión de la autora de estas líneas, esta posibilidad se abría como una respuesta desesperada a la pasividad del legislador frente a la evidente necesidad de articular un mecanismo procesal ejecutorio que dotara de plenos efectos internos a las sentencias condenatorias del TEDH. Respuesta que, por otro lado, no es de extrañar si se tiene en cuenta que no es la primera vez que el TS interpreta de forma extensiva la legislación procesal con objeto de dotar de cierta coherencia a nuestro ordenamiento frente a las compromisos internacionales asumidos con la ratificación del Convenio de Roma y la consecuente aceptación de la jurisdicción de Estrasburgo.

A pesar de su igualmente restringido ámbito de aplicación, el recurso de revisión ha sido la vía procesal más utilizada por los particulares para intentar dotar de eficacia interna a las sentencias del TEDH, y ello por tratarse de una acción impugnativa autónoma que puede dejar sin efecto un estado jurídico asentado, abriendo así la posibilidad de un nuevo juicio. El recurso de revisión es un remedio procesal excepcional que faculta a quien perdió el litigio para solicitar, por ciertas causas específicas y tasadas, la reapertura de un proceso anterior ya terminado por sentencia firme. Los motivos de la revisión civil en el ordenamiento jurídico español se han referido tradicionalmente a distintos supuestos con los que se pone de manifiesto que los hechos determinantes de la tutela otorgada se introdujeron en el proceso con falsedad, que la parte no pudo acreditar su pretensión por no disponer de los documentos por causa de fuerza mayor o por obra adversa o, finalmente, cuando la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. Por su parte, en el orden penal la revisión se ha conformado como la última garantía ofrecida a la justificada inocencia de quien fue considerado responsable de infracción criminal (STC 70/2007, de 16 de abril). Una garantía que tras la incorporación en nuestro ordenamiento del incidente de nulidad de actuaciones, solo resultaría viable en caso de que la nulidad alegada pudiera incardinarse en alguno de los motivos previstos en el ahora reformado art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim). No obstante, como ya se ha advertido, el elenco tasado de motivos de revisión no ha impedido el recurso a este mecanismo por quien se ha visto afectado en sus derechos por una actuación judicial, cuando dicha vulneración ha sido constatada por el TEDH. Veamos algún ejemplo.

En su Sentencia en el asunto *Castillo Algar*, de 28 de octubre de 1998, el TEDH condenó a España por violación del derecho a un juez imparcial. Frente a la misma, el Sr. Algar, que ya había cumplido su condena privativa de libertad, interpuso recurso de amparo. Este fue inadmitido precisamente por ausencia de lesión actual, pero el demandante de amparo interpuso entonces recurso de revisión

³¹ Cfr. García de Enterría (2004: 177-178) y Zapatero (2010: 65-84).

³² Sobre este Auto, Tenorio (2013: 123-168).

frente a la Sentencia del TS que había desestimado su previo recurso de casación. En Sentencia de 27 de enero de 2000, el TS desestimó el recurso advirtiendo sobre la inexistencia de previsión legal en España que permitiera a los jueces y tribunales domésticos la revisión de sentencias penales en respuesta a una condena procedente de Estrasburgo. Esta argumentación fue refrendada por el TC en su Sentencia núm. 96/2001, de 24 de abril, que resolvió el posterior recurso de amparo que el Sr. Algar fundamentó en una presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva con origen en la denegación del referido recurso de revisión. Obsérvese, sin embargo, que el recurso de revisión, aunque desestimado, fue admitido³³.

El TS se ha mostrado generalmente escéptico frente a la posibilidad de considerar como hecho nuevo una sentencia condenatoria del TEDH. Pero también se han dado excepciones. Fue el caso, por ejemplo, de su Sentencia de 24 de abril de 2004 en relación con la STEDH en el asunto *Prado Bugallo*, de 18 de febrero de 2003³⁴. Y resulta relevante, además, que esta posibilidad de reconocer como hecho nuevo las sentencias condenatorias del Tribunal de Estrasburgo fuera posteriormente acogida, aunque no por unanimidad, por el propio TC en sus Sentencias 240/2005, de 10 de octubre y 197/2006, de 3 de julio³⁵. En la primera, dictada en relación con la STEDH en el asunto *Riera Blume*, de 14 de octubre de 1999, el Alto Tribunal español declaró que la exclusión como hecho nuevo del art. 954.4 LECrim de las sentencias condenatorias procedentes de Estrasburgo se oponía al principio de interpretación *pro actione* en tanto que una aplicación de la LECrim en este sentido daría lugar a una decisión de inadmisión que, por su excesiva rigurosidad y formalismo, revelaría una clara desproporción entre los fines que persiguen las causas de inadmisión (seguridad jurídica en relación con las sentencias firmes) y los intereses que se sacrifican³⁶. Esta doctrina fue citada en la posterior STC 197/2006, relativa a la STEDH en el asunto *Fuentes Bobo*, de 29 de febrero de 2000. Sin embargo, en esta última Sentencia el Alto Tribunal español advirtió sobre las mayores dificultades para proceder a la ejecución por la vía del recurso de revisión en el orden social, dada la imposibilidad de considerar las sentencias de Estrasburgo como documentos recobrados³⁷.

³³ Sobre esta Sentencia, Peiteado Mariscal (2013: 187-221).

³⁴ En su Sentencia en el asunto *Prado Bugallo c. España*, el TEDH declaró la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente, quien había sido condenado por un delito de narcotráfico. Aunque rechazó su demanda de revisión, el TS admitió que las sentencias condenatorias del TEDH podían ser consideradas eventualmente como hechos nuevos y, por tanto, instar la reapertura de procedimientos internos en aplicación del art. 954 LECrim.

³⁵ Cfr. votos particulares de los magistrados Rodríguez Zapata y Pérez Tremps formulados, respectivamente, a las SSTC 240/2005, de 10 de octubre y 197/2006, de 3 de julio.

³⁶ Una posición favorable a esta interpretación puede verse en Blasco Lozano (2008: 370-371). □

³⁷ La STEDH de 29 de febrero de 2000 declaró que el despido disciplinario del Sr. Fuentes Bobo había vulnerado el art. 10 CEDH y otorgó al demandante una compensación económica en concepto de daños materiales y morales. La víctima formuló un incidente de ejecución de sentencia ante el Juzgado de lo Social núm.4 de Madrid, el cual decidió no despachar la cuestión por Auto de 25 de julio de 2000. Acto seguido, el Sr. Fuentes Bobo interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Social del TS para solicitar la revisión de la sentencia del TSJ de Madrid, que había declarado la procedencia de su despido. La Sala de lo Social del TS desestimó el recurso de revisión por Sentencia de 20 de noviembre de 2001, contra la que se interpuso recurso de amparo. El TC, en su Sentencia núm. 197/2006, de 3 de julio, negó la existencia de una lesión actual del derecho a la libertad de expresión y de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE), argumentando a este último respecto que el TS no solo no había inadmitido el recurso de revisión, sino que había motivado su decisión desestimatoria. Debe recordarse que mientras que en el orden penal la admisión del recurso de revisión puede tener lugar cuando sobrevengan nuevos hechos que evidencien la inocencia del condenado, en el laboral tal recurso cabrá cuando se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de parte.

El TC ha considerado el recurso de revisión como posible mecanismo de ejecución de las condenas del TEDH, y así lo confirmó el Ejecutivo español en sus informes relativos a las Sentencias en los asuntos *Gómez de Liaño y Botella*, de 22 de octubre de 2008, *Gurguchani*, de 15 de marzo de 2010 y *Cardona y Serrat*, de 26 de enero de 2011, en los que se refirió a dicho mecanismo como una alternativa transitoria hasta la correspondiente modificación legislativa³⁸. La inclusión de un motivo expreso para la revisión de procesos internos en respuesta a una sentencia condenatoria procedente de Estrasburgo resultaba, en definitiva, sino imprescindible, al menos sí conveniente³⁹. Y así pareció entenderlo la Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de LOPJ y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial, creada por Resolución de 8 de marzo de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

2.2. Esperanzadoras certezas de un futuro más presente que lejano

La referida Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de LOPJ y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial, propuso la incorporación de un nuevo artículo en la LOPJ en el que se incluyera la concurrencia de una sentencia condenatoria del TEDH contra el Estado español como motivo expreso de revisión de la sentencia firme dictada por el correspondiente tribunal nacional en el proceso *a quo*. Pero la Comisión advertía de la inclusión de una muy relevante precaución en la Exposición de Motivos: la revisión quedaría abierta únicamente para la sentencia firme dictada en el caso que luego hubiera sido examinado por el TEDH. Es decir, en el nuevo art. 5.2 LOPJ se excluía la viabilidad de la revisión para la reapertura de procedimientos internos distintos de aquellos que hubieran dado origen a la concreta sentencia de condena del Tribunal de Estrasburgo.

El 4 de abril de 2014 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobó el Anteproyecto de reforma de la LOPJ, que designaba al TS como jurisdicción competente para resolver el recurso de revisión interpuesto en cumplimiento de las sentencias condenatorias del TEDH. Y el 27 de junio de ese mismo año, el Consejo General del Poder Judicial aprobó por mayoría su informe⁴⁰, en el que se advertía que la regulación propuesta para la ejecución de las resoluciones de Estrasburgo no solo acogía la doctrina constitucional relativa a los requisitos exigidos para reparar la vulneración de derechos declarada en el procedimiento europeo, sino que la ampliaba al no limitarse al ámbito penal y desechar la exigencia de la lesión actual, permitiendo así al recurso de amparo cumplir con su función subsidiaria respecto de la protección de derechos por los órganos de la jurisdicción ordinaria (apdo. 39)⁴¹.

Unos meses después, el 21 de octubre de 2014, la Sala de lo Penal del TS acordó por unanimidad que en tanto no existiera en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para dotar de plena eficacia interna a las sentencias condenatorias del TEDH, sería aplicable el recurso de revisión del art. 954 LECrim. Como resultado de este Acuerdo, dos Autos de la Sala de lo Penal, de 27 de octubre y de 5 de noviembre de 2014, admitieron dos recursos de revisión en

³⁸ Resoluciones ResDH(2005)94 y ResDH(2005)95, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

³⁹ En este sentido, Fernández Sánchez (1990: 121-137) y Liñán Noguerras (1985: 355-376).

⁴⁰ El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LOPJ, fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el pasado 6 de marzo de 2015.

⁴¹ Este Informe se encuentra disponible en la dirección electrónica: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Poder_Judicial (fecha de consulta: 15 de enero de 2016).

respuesta a la existencia de una sentencia condenatoria del TEDH⁴². Pero aquella previsión legal fue incorporada en el art. 23 del Anteproyecto de Ley orgánica de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de 5 de diciembre de 2014. El Anteproyecto modificaba así el art. 954 LECrim en el sentido de facultar la solicitud de la revisión de sentencias firmes cuando el TEDH hubiera declarado la violación de alguno de los derechos del CEDH, pero exclusivamente respecto de la resolución judicial firme dictada por el correspondiente tribunal español en el proceso *a quo* y siempre que la violación hubiera sido “relevante o determinante de la condena”, fuera actual y no pudiera ser reparada de ningún otro modo distinto a la reapertura del proceso.

Finalmente, la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (LO 7/2015), ha incorporado un nuevo art. 5 *bis* a la LOPJ, en virtud del cual se podrá interponer recurso de revisión ante el TS contra una resolución judicial firme en respuesta a una sentencia condenatoria del TEDH “siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”⁴³. Además, sus disposiciones finales segunda y cuarta han modificado, respectivamente, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), para adaptarlas a las nuevas disposiciones de la LOPJ relativas a la ejecución de las sentencias de Estrasburgo.

Concretamente, la Disposición final segunda de la LO 7/2015 modificó el art. 328 LOPM, que en su nuevo apartado segundo prevé la revisión penal como mecanismo de ejecución de las sentencias del TEDH. Por su parte, la Disposición final cuarta modifica los arts. 510 y 511 LEC. El segundo apartado del nuevo art. 510 LEC prevé la interposición del recurso de revisión a efectos de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria del TEDH bajo las mismas condiciones establecidas por el nuevo art. 5 *bis* LOPJ, pero añadiendo que el recurso a la revisión solo será posible cuando ello no “pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”. Esta disposición es completada con la modificación del art. 511 LEC que, en materia de legitimación activa, advierte que la revisión solo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el TEDH.

A todo lo anterior debe añadirse la nueva redacción dada al art. 954.3 LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que abre formalmente la posibilidad del recurso a la revisión en el orden penal para dotar de plena eficacia a las resoluciones de Estrasburgo. En este caso no solo se limita la legitimación activa al demandante ante el TEDH, sino que la solicitud de revisión habrá de formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del Tribunal de Estrasburgo.

⁴² Sobre esta cuestión, Méndez Tojo (2015).

⁴³ El contenido de esta reforma ha sido precisado por el TS en sus Sentencias 330/2015, de 19 de mayo de 2015 (Sala de lo Penal, Rec. 20590/2014) y 4345/2015, de 23 de octubre (Sala de lo Penal, Rec. 20957/2014). En estas últimas resoluciones el TS advierte que el recurso a la revisión penal no supone una estimación automática de la demanda y la consecuente anulación de la sentencia del tribunal *a quo*, pues puede que la sentencia del TEDH no afecte a todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente.

3. Nuevas y viejas incertidumbres

El reconocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria del TEDH como motivo expreso de revisión de resoluciones firmes constituye un avance significativo en el ordenamiento jurídico español en materia de protección de derechos. Sin embargo, y más allá de la posible desnaturalización de dicho recurso (tradicionalmente fundamentado en hechos injustos y no en infracciones jurídicas), los preceptos que en cada orden jurisdiccional dan cabida a las sentencias procedentes de Estrasburgo como motivo de revisión, no solo nos recuerdan algunas de las viejas críticas planteadas frente a su uso como mecanismo ejecutorio, sino que además suscitan otras nuevas⁴⁴.

Entre las primeras, parece evidente que el recurso de revisión no resulta viable cuando la sentencia condenatoria tenga su origen en una vulneración de derechos en el seno de un procedimiento ante el TC. Por tanto, el problema sigue siendo actual. ¿Resultaría entonces necesario proceder a una reforma de la LOTC que permitiera al Alto Tribunal español revisar sus sentencias a la luz de las condenas procedentes de Estrasburgo? Recuérdese que en su Auto 119/2010, de 4 de octubre, el Alto Tribunal español declaró que la ejecución interna de sentencias de órganos internacionales no es de su competencia y que no puede revocar sus propias resoluciones más que en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica que rige su funcionamiento⁴⁵. Téngase en cuenta, además, que el recurso de amparo constitucional es un recurso efectivo que debe agotarse con carácter previo a la interposición de la demanda ante el TEDH. De este modo, en aquellos casos en los que la vulneración de derechos no hubiera tenido origen en un proceso constitucional pero la demanda de amparo hubiera sido inadmitida o desestimada, la sentencia del Tribunal de Estrasburgo estaría en cierto modo haciendo prevalecer su interpretación frente a la del TC. ¿Sería entonces conveniente abrir la vía del amparo frente a la resolución ejecutoria dictada en revisión? (Tenorio, 2013: 133-134). Quizás no esté demás recordar que la STC 155/2009, de 25 de junio, incluyó entre los motivos que permiten apreciar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo “un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”.

Por otro lado, y siguiendo con las dudas tradicionalmente suscitadas por la articulación de un expreso mecanismo de ejecución, cabe plantearse si la revisión es factible frente a pronunciamientos de admisibilidad, y no solamente frente a resoluciones judiciales firmes sobre el fondo. Es decir, para la ejecución de una STEDH que condene a las autoridades nacionales por una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, ¿se exigirá la admisión del recurso inicialmente inadmitido o será suficiente con el pago de la satisfacción equitativa? ¿Sería en estos casos más oportuno proceder a un examen casuístico atendiendo a la

⁴⁴ Sobre la posible desnaturalización del recurso de revisión, Garberí Llobregat (2013).

⁴⁵ El FJ 2 del Auto 119/2010 recuerda que ya en su Sentencia 116/2006, de 24 de abril, el TC había declarado que “la discusión sobre la ejecución interna de las resoluciones de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos -y, en concreto, sobre las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Dictámenes del Comité de Naciones Unidas- es una cuestión ajena a la competencia y jurisdicción de este Tribunal” (FJ 4), y ello aun cuando la violación del CEDH se haya producido específicamente en el seno de un proceso constitucional, pues el Tribunal Constitucional, sujeto únicamente a la CE y a la LOTC (art. 1.1 LOTC), no puede revocar sus providencias de inadmisión de recursos de amparo más que en virtud de las previsiones explícitas y específicas existentes en la LOTC sobre los medios impugnatorios frente a sus resoluciones, sin que sea posible -como se ha dicho en el reciente ATC 46/2010, de 14 de abril- entrar a debatir siquiera la aplicación de reglas extrañas a la misma”.

pretensión impugnatoria inadmitida y a las quejas sustantivas sustanciadas ante Estrasburgo? (Irurzun Montoro, 2013: 150-151).

En cuanto a las nuevas dudas planteadas por la específica redacción de las leyes procesales en los distintos órdenes jurisdiccionales, debe recordarse que la viabilidad del recurso de revisión exige que la vulneración del CEDH se traduzca en una lesión actual de los derechos en el mismo consagrado. Es decir, se repite aquí para el recurso de revisión la doctrina del TC que condicionaba la viabilidad del amparo constitucional como mecanismo de ejecución de las sentencias de Estrasburgo. Esta exigencia es conforme a la ya mencionada Recomendación (2000)2, del Comité de Ministros, al igual que lo es el hecho de que la reapertura no proceda de oficio, así como la exigencia de tener en cuenta los derechos de terceros. Sin embargo, esta conformidad no impide que se susciten ciertos recelos frente a las posibles consecuencias de estas opciones para la plena eficacia interna de las sentencias condenatorias del TEDH.

Por un lado, la doctrina de la lesión actual podría acabar por introducir, como consecuencia de su incuestionable indeterminación jurídica, un amplio margen de discrecionalidad entre los órganos con competencias de revisión a la hora de decidir sobre la admisibilidad del recurso. Por otro, objeto de reflexión debe ser también la proscripción de la revisión por infracción de doctrina jurisprudencial. Es decir, la reapertura del procedimiento interno solo puede ser instada por quien fue demandante de amparo europeo y, consecuentemente, hubiera sido destinatario de una concreta sentencia del TEDH, lo que nos permite plantearnos qué pasará entonces con los supuestos de demandas repetitivas. Este tipo de demandas pueden ser inadmitidas por un comité de tres jueces cuando exista doctrina consolidada del Tribunal de Estrasburgo, que puede venir determinada, recuérdese, por la concurrencia de un único pronunciamiento de la Gran Sala en un *leading case*. Además, las demandas concernientes a casos repetitivos que ya hayan sido tratados a través del mecanismo de las sentencias piloto ocupan el quinto puesto en el listado de las siete categorías que integran la política de prioridad consagrada en el Reglamento del TEDH desde junio de 2009. Por tanto, se corre el riesgo de que la revisión no pueda tener lugar porque no llegue el pronunciamiento del TEDH, o porque lo haga demasiado tarde. Y a este respecto tampoco puede perderse de vista la exigencia de la lesión actual para proceder a la reapertura. Piénsese, por ejemplo, en el ya mencionado caso *Del Río Prada*. Tras el Auto de la Audiencia Nacional se procedió a la excarcelación de otros condenados en aplicación de la referida “doctrina Parot” sin que para ello fuera necesario recurrir a mecanismo procesal interno de ningún tipo. Como ya vimos, así lo advertía la Audiencia Nacional en su Auto 61/2013, razón por la cual no ha faltado quien considere que la confirmación del recurso de revisión como cauce procesal para la ejecución de sentencias del TEDH en los términos apuntados, responde precisamente al intento de las autoridades nacionales de evitar que en el futuro puedan repetirse situaciones como la mencionada. En definitiva, los avances son incuestionables, pero las dudas nos exigen paciencia para valorar los resultados. El recurso al Derecho comparado puede ser, como en muchos otros casos, una herramienta valiosa para evitar incurrir en prácticas que puedan desmerecer los avances que, con la provisión del nuevo motivo de revisión de sentencias firmes, se han logrado para la imbricación de ambos sistemas de garantía.

Bibliografía

ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA (2016), *Impact of the European Convention on Human Rights in States Parties: selected examples*, disponible en la dirección electrónica: <http://website->



- pace.net/documents/19838/419003/AS-JUR-INF-2016-04-EN.pdf/12d802b0-5f09-463f-8145-b084a095e895 (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- BLASCO LOZANO, I. (2008), "El Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En: RIPOL CARULLA, S. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I., *España ante los Tribunales internacionales europeos. Cuestiones de política judicial*, Oñati, IVAP, pp. 353-372.
- BUJOSA VADELL, L.M. (1997), *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (2003), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid.
- COMITÉ DE EXPERTOS SOBRE LA REFORMA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO DE EUROPA (2015), Securing the long-term effectiveness of the supervisory mechanism of the European Convention on Human Rights (decisions taken at the 125th Session of the Committee of Ministers, 19 May 2015), disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/DH_GDR/DH-GDR\(2015\)004_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/DH_GDR/DH-GDR(2015)004_en.pdf) (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- COMITÉ DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO DE EUROPA (2015a), Brussels Declaration adopted at the High-Level Conference on the "Implementation of the European Convention on Human Rights, Our Shared Responsibility", disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/gt-gdr-f/CDDH\(2015\)004-Dec-Bruxelles-en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/gt-gdr-f/CDDH(2015)004-Dec-Bruxelles-en.pdf) (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- COMITÉ DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO DE EUROPA (2015b), CDDH Report on the Longer-Term Future of the System of the European Convention on Human Rights, disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-DOCUMENTS/CDDH\(2015\)R84_Addendum%20I_EN_.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-DOCUMENTS/CDDH(2015)R84_Addendum%20I_EN_.pdf) (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- CONSEJO DE EUROPA (2010), High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights. Interlaken Declaration (pdf), disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/capacitybuilding/Source/interlaken_declaration_en.pdf (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- DE JUAN CASADEVALL, J. (2005), "La problemática ejecución de sentencias del TEDH en el Ordenamiento español", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 66, pp. 93-136.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (1992), "Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la Sentencia Bultó (Comentario a la STC 245/1991, de 16 de diciembre)", *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 19, núm. 1, pp. 139-164.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (1998), "La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités". En: ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., y PASTOR PALOMAR, A. (Coord), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del S. XXI*, Vol. 2, Madrid, Colección Escuela Diplomática, pp. 179-185.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A (1990), "La responsabilidad internacional de España en el llamado caso BULTÓ", *Revista Poder Judicial*, núm. 17, pp. 121-137.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2013), "La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Diario La Ley*, núm. 8178.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2004), "La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, Stone Court Shipping, S.A. c. España y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos. Una censura expresa de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en cuanto al

- ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Administración Pública*, núm. 163, pp. 169-195.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, J.J. (1994), “La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en supuestos de vulneración del convenio causados por resoluciones judiciales”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 11, pp. 499-511.
- LAMBERT ABDELGAWAD, E. (2008), *The execution of judgements of the European Court of Human Rights*, Council of Europe Publishing, Editions du Conseil de l'Europe.
- LEACH, P. (2013), “No longer offering fine mantras to a parched child? The European Court’s dedeveloping approach to remedies”. En: FOLLESDAL, A., PETERS, B. y ULFSTEIN, G., *Constituting Europe. The European Court of Human Rights in a National, European and Global Context. Studies on Human Rights Conventions*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 142-180.
- LIÑÁN NOGUERAS, J.D. (1985), “Efectos de las sentencias del TEDH y derecho español”, *Revista Española de Derecho Internacional XXXII*, núm. 2, pp. 355-376.
- LÓPEZ GUERRA, L.M. (2013), “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Convergencias y divergencias”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, pp. 139-158.
- MÉNDEZ TOJO, R. (2015), “La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ¿Una reforma legal necesaria?”, *Diario La Ley*, núm. 8639, Ref. D-410.
- MONTESINOS PADILLA, C. (2013), “La evolución del TEDH: ¿Hacia donde se dirige el modelo convencional de tutela de los derechos humanos”. En: QUERALT JIMÉNEZ, A., *El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 51-84.
- PALOMO DEL ARCO, A. (2006), “Revisión de sentencias firmes tras condena del TEDH”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XIX, pp. 321-352.
- PEITEADO MARISCAL, P. (2013), “Castillo Algar c. España (STEDH de 28 de octubre de 1998): el derecho a un juez imparcial”. En: ALCÁCER GUIRAO, R., BELADIEZ ROJO, M. y SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, pp. 187-221.
- QUERALT JIMÉNEZ, A. (2008), *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid.
- REQUEJO PAGÉS, J.L. (1992), “La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/91; ‘Caso Bultó’), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, pp. 179-202.
- RIPOL CARULLA, S. (2007), *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*, Atelier, Barcelona.
- RODRÍGUEZ, A. (2001), *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid.
- RUIZ ZAPATERO, G.G. (2010), “Revisión de decisiones judiciales firmes incompatibles con sentencias del TEDH y del TJUE”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, núm. 6, pp. 65-84.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, P.A. (2014): “Acerca del papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la tentación de desacreditar al mensajero (a propósito de la STEDH (Gran Sala) en el asunto Del Río Prada c. España)”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 33, pp. 129-218.
- SALINAS ALCEGA, S. (2008), *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el SXXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*, Iustel, Madrid.
- TEIJO GARCÍA, C. (2010), “Nueva vuelta de tuerca: perspectivas de reforma del

- sistema judicial de Estrasburgo tras la adopción de la Declaración de Interlaken y la entrada en vigor del Protocolo nº 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 55, pp. 87-104.
- TENORIO, P. (2013), “Derechos en serio, recurso de amparo, reordenación de la garantía judicial y reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, UNED. *Revista de Derecho Político*, núm. 88, pp. 123-168.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2014), Background paper, Implementation of the judgments of the European Court of Human Rights: a shared judicial responsibility?, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.echr.coe.int/Documents/Seminar_background_paper_2014_ENG.pdf (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2012), High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights. Brighton Declaration (pdf), disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.echr.coe.int/Documents/2012_Brighton_FinalDeclaration_ENG.pdf (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).
- UNIDAD DE PRENSA. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2015), Fichas por países. España (pdf), disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.echr.coe.int/Documents/CP_Spain_SPA.pdf (fecha de consulta: 14 de enero de 2016).